

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese
Chapo-Capitanich

s/c

E:24/08/2020

————— >*< —————

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 3160-G

USO OBLIGATORIO DE BARBIJOS O MASCARILLA DE PROTECCION FACIAL

ARTÍCULO 1°: Establécese el uso obligatorio de barbijos o mascarillas de protección facial para todos los ciudadanos que circulen por el territorio Provincial, medida que actuará en forma adicional al Protocolo Unificado de Actuación de Emergencia Sanitaria - ley 3125-A, así como sus normas complementarias y/o modificatorias, a fin de extremar las medidas de protección vinculadas a la emergencia sanitaria por coronavirus -COVID-19-.

ARTÍCULO 2°: Los barbijos o mascarillas de protección facial se deberán utilizar en la vía pública y en todos los espacios de circulación fuera del lugar de domicilio y ante la escasez de barbijos o mascarilla de fabricación industrial, se permite el uso de aquellos de fabricación casera y elementos similares que permitan cubrir la nariz y la boca.

ARTÍCULO 3°: La presente medida tendrá vigencia mientras persistan las condiciones de emergencia en virtud de la pandemia.

ARTÍCULO 4°: La autoridad de aplicación arbitrará las medidas para difundir e informar, a través de los medios masivos de comunicación y redes sociales, los alcances y objetivos de la presente ley, así como modos eficientes de fabricación de dichos elementos.

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria el cobro de multas dinerarias frente al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°: Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley, requiriéndoles adoptar los medios pertinentes para la implementación de la medida en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°: El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Seguridad y Justicia, serán la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

Dario Gamarra
Secretario

Hugo Abel Sager
Presidente

DECRETO N° 829

Resistencia, 20 de julio de 2020

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.160-G; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.160-G, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Chapo-Capitanich

s/c

E:24/08/2020

————— >*< —————

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 3164-A

**PLAN DE DESESCALADA EN EL MARCO DEL AILSAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO
 POR LA PANDEMIA COVID-19.**

ARTÍCULO 1°: Ratificase en su totalidad el Decreto del Poder Ejecutivo 843 de fecha 23 de julio de 2020, cuya fotocopia como anexo forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los